

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 349.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Con arreglo á estas ideas y penetrado el Gobierno de que, emplear el producto de la propiedad enajenada, y que aún se ha de enajenar, en la reproduccion de la riqueza general y para el aumento del poder y del prestigio del país, no es disiparlo en superfluos gastos; que aplicar á estos objetos el crédito del Estado, no es contraer deudas estériles; y finalmente, que conocer y fijar de antemano los medios con que se ha de contar y lo que con ellos se ha de hacer, es preparar una gestión acertada y económica; ha creído urgente y oportuno presentar á las Cortes por el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se conceden al Gobierno de S. M. créditos extraordinarios por la suma de 2,000 millo-

nes de reales, realizables en ocho años, á contar desde 1.º de Enero de 1859, destinados á la reparacion, conclusion y nueva construcción de carreteras, canales y puentes, faros y valizas y otras obras de esta clase; al aumento del material de Guerra y Marina; á la reparacion de templos; á la mejora y construcción de los establecimientos penales y de beneficencia, y á las de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administración y explotación de las rentas.

Art. 2.º De la citada suma se asignan:

- Setenta millones de reales al Ministerio de Gracia y Justicia.
- Trescientos cincuenta millones al de Guerra.
- Cuatrocientos cincuenta millones al de Marina.
- Setenta millones al de Gobernacion.
- Mil millones al de Fomento.
- Sesenta millones al de Hacienda.

Art. 3.º El crédito de cada Ministerio se distribuirá en el citado número de años entre los servicios que expresa la relacion adjunta, considerándose como dotacion para ellos en 1859 las cantidades que respectivamente les señala el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los restos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir se agregarán á las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente.

Art. 4.º A satisfacer los créditos que van señalados se destinan:

- 1.º El producto en venta de las fincas, censos y foros del Estado, incluso el 20 por 100 de los

Propios de los pueblos, secuestros, instruccion pública superior é inferior, beneficencia y las dos terceras partes del 80 por 100 de Propios de los pueblos y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de venta y la parte aplicable á la amortizacion de la Douda, segun las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

2.º El importe de obligaciones de compradores por ventas hechas en los años de 1855 y 1856 de los mismos bienes y de otras procedencias que existen en el Tesoro.

3.º La suma de obligaciones á metálico de compradores de bienes nacionales por efecto de ventas anteriores á dichos años.

4.º Los sobrantes del fondo de la sustitucion militar, despues de cubrir los premios de voluntarios.

Y 5.º Los reintegros que hayan de hacerse al Tesoro por las anticipaciones á las empresas de obras públicas.

Art. 5.º Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos, se emitirán billetes con interes de 6 por 100 al año, que se negociarán por suscripciones ó subastas públicas en la forma correspondiente, fijandose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, el descuento con que se hayan de negociar.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizarán con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el artículo anterior, siendo ad-

misibles en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 1860 en adelante.

Art. 6.º En equivalencia del producto de la venta y redencion de fincas y censos de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública inferior, hechas hasta el día y que se hicieren en lo sucesivo emitirá el Estado respectivamente á favor de cada uno de aquellos, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregaran en las épocas y segun las reglas siguientes:

1.º Se entregarán desde luego á cada establecimiento inscripciones con interes desde 1.º de Enero de 1859 por una renta igual á la líquida que al año les producan sus bienes vendidos hasta fin de 1858.

2.º Se entregarán sucesivamente en el momento que los bienes existentes fueren enajenándose, inscripciones con interes desde el día de la adjudicacion de aquellos, por una renta al año igual á la líquida que produjeran.

3.º Pagarán los establecimientos al Estado el importe de las inscripciones que recibieren, segun la primera base, valoradas al cambio de la Bolsa de Madrid el día de la publicacion de esta ley, con lo que alcancen aquellos del Tesoro hasta fin de 1858, por principal é interes de los plazos realizados por las ventas hechas hasta aquella fecha. Si esta cantidad no bastare, se aplicará desde luego al Tesoro la necesaria de las obligaciones por realizar de los plazos mas próximos, descontadas al 5 por 100 al año.

4.º Pagarán asimismo al Estado el importe de las inscripciones que

recibieren los establecimientos, según la base 2.ª, computadas al cambio de la Bolsa de Madrid el día de la adjudicación de las fincas, aplicándose al Tesoro el metálico que los compradores entreguen en pago, y la cantidad necesaria de obligaciones de los más próximos vencimientos descontadas al 5 por 100 al año.

5.ª Posteriormente, á medida que se realicen las obligaciones restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos, según las bases anteriores, se les entregarán las demás inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al de la cobranza de las obligaciones, y con interés desde la fecha en que esta se hubiese verificado.

6.ª Si el aumento de precio que se obtenga en la venta de las fincas de cualquiera de los establecimientos expresados no compensase la diferencia de renta que les resultare por la redención de los censos, será de cuenta del Estado su abono.

Art. 7.º En equivalencia de lo que alcancen del Tesoro los pueblos y las provincias por principal e intereses hasta fin de 1858 de los plazos realizados por las ventas de sus bienes respectivos; hechas hasta la misma fecha, emitirá el Estado y les entregará desde luego inscripciones nominales de la renta consolidada al 3 por 100, valoradas al cambio de la Bolsa de Madrid el día de la publicación de esta ley.

Art. 8.º De los cobros que desde 1858 en adelante se hagan por las ventas anteriores y las que en lo sucesivo se hicieren de bienes de los pueblos y de las provincias, una tercera parte se reservará en la Caja de Depósitos á interés de 4 por 100 á disposición de los respectivos pueblos y provincias, de la cual usarán en la forma y con la autorización que correspondiera, según las disposiciones vigentes. En equivalencia de las dos terceras partes restantes, á medida que los plazos de venta se vayan realizando emitirá el Estado, y se entregarán á los respectivos pueblos y provincias, inscripciones intrasferibles de dicha renta, valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al de la cobranza de las respectivas obligaciones y con interés desde la fecha en que esta se hubiere verificado.

Art. 9.º El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen á los pueblos y establecimientos citados, será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas pro-

vincias, admitiéndose aquellos en cuenta de las contribuciones.

Art. 10. Anualmente dará cuenta el Gobierno á las Cortes de la inversión de los fondos expresados en esta ley; del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubiesen hecho de billetes é inscripciones de la Deuda pública para la eje-

Relacion de los créditos que se consideran necesarios para atender durante ocho años, al material extraordinario de los servicios públicos que á continuación se expresan

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Obligaciones de Gracia y Justicia.

Reparaciones de edificios de las Audiencias y Juzgados. 18.000.000

Obligaciones eclesiásticas.

Reparaciones de templos. 44.000.000

Idem de conventos de religiosas. 6.000.000

Idem de palacios episcopales. 2.000.000

52.000.000

Reales vellon.

70.000.000

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Material de Artillería.

Fomento de los establecimientos de construcción para la industria militar. 50.000.000

Material de Ingenieros.

Obras de fortificación. 200.000.000

Cuarteles y edificios militares. 100.000.000

300.000.000

350.000.000

MINISTERIO DE MARINA.

Fomento de arsenales. 100.000.000

Idem de buques. 350.000.000

450.000.000

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos de Beneficencia.

Reparaciones, construcción y habilitación de edificios. 30.000.000

Establecimientos penales y de detención.

Presidios. 15.000.000

Casa de corrección. 5.000.000

Cárceles. 20.000.000

40.000.000

70.000.000

MINISTERIO DE FOMENTO.

Carreteras. 649.000.000

Rios y canales. 96.000.000

Navegación marítima. 220.000.000

Construcciones civiles. 35.000.000

1.000.000.000

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reparaciones y construcción de edificios. 40.000.000

Adquisición y establecimiento de máquinas en las fábricas y minas á cargo de la Administración económica. 20.000.000

60.000.000

2.000.000.000

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda, para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para regularizar la emisión, entrega y pago de los valores con que se han de

reintegrar á las Cortes de la inversión de los fondos expresados en esta ley; del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubiesen hecho de billetes é inscripciones de la Deuda pública para la ejecución de aquellas y reintegro á los establecimientos y Corporaciones mencionadas del producto de la venta de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

satisfacer las subvenciones de los caminos de hierro y el repartimiento y reintegro de la parte con que deben contribuir á este objeto las respectivas provincias.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de

la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

A LAS CORTES.

El examen de las obligaciones que han de pesar sobre el Tesoro público por efecto de las subvenciones que el Estado ha prometido á las empresas de ferro-carriles, ha sido objeto de especial interés para el Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Cortes.

De varios modos han determinado las leyes de concesión que se paguen á las empresas sus respectivas subvenciones.

Consiste uno en cantidades determinadas y abonables en metálico.

Otro en cantidades pagaderas en acciones por su valor nominal.

Otro en cantidades de metálico ó los equivalentes á los cambios corrientes de Bolsa, de acciones de ferro-carriles ó papel del Estado sin determinar su clase.

Otro en la garantía eventual de un mínimo de interés y amortización á los capitales que se empleen en estas obras.

Y por último, en el valor de obras de diferentes clases.

El total de subvenciones abonables en la primera forma, ó sea en metálico, está calculado en 434 millones, de los cuales hasta Noviembre último nada se había satisfecho.

El de los que se pagan en acciones por su valor nominal se gradúa en 178 millones de los que se han entregado 65.600.000 reales.

El de las que se cubren en la tercera, ó sea en metálico ó su equivalencia á papel, se halla computado en 1.000 millones, de los cuales están ya abonados 127 millones.

El de las subvenciones consistentes en dicho mínimo de interés y amortización no es calculable, pero hasta el citado mes se habian pagado por este concepto 10.478.000 rs.

El valor de las subvenciones en obras es de pequeña importancia con relación al todo de estas obligaciones.

Reunidas esas cantidades, aparece que las subvenciones ofrecidas ascienden á 1.622 millones, y que pagados á cuenta 203 millones; quedan por cubrir 1.417 millones, más las anualidades de aquellos capitales subvenidos con la garantía del interés y la amortización.

Al tiempo que las leyes de concesión han señalado dichas subvenciones, han determinado también que las provincias interesadas en las respectivas líneas contribuyan en la tercera parte.

El método de repartir esta entre las localidades, obliga á contribuir en unos casos á las provincias y pueblos inmediatamente interesados en cada línea, sin definir los límites de este interés, ni dar por lo tanto la base para el repartimiento: en otras obliga á las provincias por donde debe cruzar la línea, en proporción de los kilómetros que ha de recorrer y de la riqueza de aquellas graduada por las contribuciones territorial é industrial y de comercio, entrando en algun caso la de consumos; y en los demás exige de las provincias cruzadas por la línea, que contribuyan en razon simple de los kilómetros recorridos.

Si á esto se agrega que nada hay previsto para el repartimiento del contingente de las provincias, entre sus pueblos respectivos, ni por punto general acerca de los recursos con que, lo mismo el Estado que las localidades, han de atender á estos gastos, ni sobre la proporción y épocas en que las segundas han de hacer sus reintegros al primero, resulta la necesidad de conciliar tan distintos intereses y de armonizar reglas tan varias, dictando las más acertadas para preparar con tiempo los medios de hacer frente á las grandes obligaciones que en un período muy próximo vendrán sobre el Erario público y el de los pueblos.

A este fin se dirigen las disposiciones que el Gobierno somete á la deliberación de las Cortes fundadas en razones que expondrá á su consideración.

Al concederse las subvenciones de los caminos de hierro, no pudo entrar en la idea de nadie que aquellas grandes sumas hubieran de pagarse con los medios ordinarios de que el Tesoro podría disponer. Así fué, que en la mayoría de los casos se indicaron las acciones ó el papel del Estado como valores aplicables á cubrirlos en equivalencia de metálico, contando con que las obligaciones de presente se limitarían á las anualidades de intereses y amortización de las emisiones que se hicieran. Si para dos solos caminos las subvenciones se han fijado en metálico, sin indicar también la equivalencia del papel, solo puede atribuirse á olvido efecto de la falta de unidad con que se han iniciado las leyes de Ferrocarriles, y sin género alguno de duda, en el espíritu de las leyes está que á estas líneas se atienda por los medios que á las demás. En tal concepto, lo que es necesario fijar hoy son las reglas convenientes para la creación y emisión de los valores que hayan de aplicarse al pago de las subvenciones, conforme á lo que en las respec-

tivas leyes de concesion se determina, dando al mismo tiempo la posible unidad al método de pago de estas obligaciones.

Si las empresas, cumpliendo las que tienen contraídas, hacen las construcciones en los plazos de sus contratos, la mayor parte de las subvenciones se habrán devengado en el trascurso de seis á ocho años, y de consiguiente la masa de valores emitidos supondrá anualidades de interés y amortización muy considerables, á las que hay que agregar lo correspondiente á las empresas que gozan de la garantía de un mínimum de interés y amortización.

Solo contando con los recursos extraordinarios que le proporcionará la enajenación de bienes del Estado y la aplicación al mismo de los de corporaciones civiles, mediante el pago de su equivalencia á las mismas, según en otro proyecto de ley se determina, y los reintegros que vayan haciendo las provincias de la parte con que han de concurrir á los respectivos caminos de hierro que se construyan en cada una, será como el Tesoro ha de poder hacer frente por de pronto á estas importantes atenciones.

Luego que los ferro-carriles se hayan construido, el acrecentamiento inmediato de la riqueza y el consiguiente á las rentas públicas, darán al Tesoro medios sobrados para continuar el pago y acabar de extinguir la Deuda reproductiva que aquellos ocasionen de presente.

(Se continuará.)

Núm. 394.

En el día 31 del actual mes caducan todos los créditos autorizados en los presupuestos municipales del corriente año, y ninguna obligación por preferente que sea puede pagarse después de aquel día, bajo la responsabilidad del Alcalde que lo disponga, del Secretario de Ayuntamiento que intervenga el libramiento y del Depositario que lo satisfaga, sin que sea concedida de nuevo la cantidad necesaria. Para esto están los Sres. Alcaldes en el deber de remitirme en los primeros días de Enero próximo los documentos que expresa el art. 9.º del Real decreto de 15 de Setiembre de 1857 que dice:

«Llegado que sea el 31 de Diciembre próximo, se cerrará, con arreglo á lo prescrito en Real orden de 15 de Julio de 1850, la cuenta respectiva al corriente año, formando una liquidación en que aparezcan los créditos pendientes de pago en aquella fecha, los ingresos pendientes de cobro y la existencia en Caja, remitiendo los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación estos datos, redactados con estricta sujeción á las disposiciones de la precitada Real orden por lo respectivo á los presupuestos

provinciales y á los municipales que corresponden á la Real aprobación, y añadiendo é incorporando por sí á los restantes presupuestos, cuya aprobación les compete, los resultados de la antedicha liquidación.»

Espero pues que, persuadidos los Señores Alcaldes de la conveniencia de ser puntuales en cumplir las precedentes prescripciones, no darán lugar á que se les recuerde segunda vez; debiendo de tener presente que no puede servirles de disculpa la de no dejar deudas pendientes de pago, pues aun los que se encuentren en este caso tienen que manifestarlo así y remitir copia del acta de arqueo del presupuesto día 31 de Diciembre, que es el documento que justifica las existencias en Depositaria; y la certificación de las deudas que resulten á favor del Ayuntamiento.

Como la incorporación de los créditos pendientes de pago debe hacerse en los presupuestos de 1859, es necesario que se encuentren en este Gobierno con la anticipación posible como ya debían estarlo; por esto prevengo por tercera vez á los Sres. Alcaldes que espirado que sea el actual mes saldrán apremios contra los que no los tengan remitidos.

Palencia 30 de Diciembre de 1858.
El Gobernador interino, Manuel Lopez Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DE CORREOS de Palencia.

Ministerio de la Gobernación. =Dirección general de Correos.= Sección 1.ª=Negociado 2.ª=Circular.=El Director general de Postas de Inglaterra en comunicación de 9 del corriente me manifiesta que las malas establecidas para las Bahamas se enviarán en lo sucesivo *via Newyork*, en lugar de la *via S. Tomar*, y serán transmitidos desde Newyork á Naisan por un ramal de paquetes de vapor, que después de desembarcar en este último punto las que fueren destinadas al mismo, continuará hasta la Habana, con cuya ocasión puede ser dirigida correspondencia para Cuba por esta nueva *via*, siempre que se estampe en el sobre la expresión *via Newyork y Nassan*.

Los paquetes correos Ingleses para Newyok, saldrán de Liberpool en los días que se expresan á continuación.

Año de 1858.
Diciembre... 25 por la mañana.
Año de 1859.
Enero... 22
Febrero... 19
Marzo... 19
Abril... 16
Mayo... 14

Junio... 11
Julio... 9
Agosto... 6
Setiembre... 5
Octubre... 1.
Idem... 29
Noviembre... 26
Diciembre... 24

Debiendo ser del mayor interés, para las personas que mantienen relaciones con los habitantes de la mencionada Isla de Cuba, el conocimiento de este nuevo medio de comunicación, se hace necesario que procure V. darle la mayor publicidad. Á efecto, pasará V. una copia de esta comunicación al Sr. Gobernador de esa provincia, para que se sirva disponer sea insertada en los periódicos oficiales, y luego que esto se haya verificado, llamará V. la atención de las Administraciones, Estafetas y Carterías subalternas sobre dichos periódicos, sin perjuicio de anticiparles las oportunas instrucciones, para el mejor despacho de los correos inmediatos.

Cualquier deuda que ocurriese la consultará V. á esta Dirección general.

Del recibo de esta orden y de su cumplimiento se servirá V. darme aviso sin demora.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1858.=Francisco Manuel Egaña.=Sr. Administrador principal de Correos de Palencia.=Es copia, Leon de Leon.

Don Manuel Tezanos Ortiz, Juez primero de paz de esta villa y como tal Regente de la jurisdicción de la misma y su partido por vacante del Juzgado,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Dionisio Sainz, vecino de Arriba, y Francisco Hernando, que lo es de Bascones de Zamanzas, para que dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á oír los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que se les sigue sobre robo frustrado á D. Braulio Alvarez, Cura de Elecha; con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Manuel Tezanos Ortiz.=Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

Don Andrés Leon Martin, Juez de Hacienda pública de esta provincia de Leon, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustín Peñin, natural de

Herreros de Jamuz, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado de Hacienda á oír la acusación Fiscal en la causa que se le ha seguido por aprehensión de una caballería menor cargada con género de ilícito comercio en la villa de La Bañeza; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Leon y Diciembre veintitres de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Andrés Leon Martín.—Por su mandado, Rafael Lorenzana.

Don Guillermo Martínez Azcoytia, Juez tercero de paz de esta Capital

Hago saber: Que en este Juzgado se han seguido autos de juicio verbal á instancia de D. Eulogio de la Cruz, y en nombre de dicho señor su apoderado D. Tomás Melgar Pérez, de esta vecindad, contra Felipe Atienza, vecino de la villa de Baltanás, sobre pago de trescientos diez reales procedentes de préstamo segun consta de obligación, en los que he dictado la sentencia que á la letra dice así:

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia, á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, vistos estos autos seguidos entre partes de la una Don Eulogio de la Cruz, de esta vecindad, actor demandante y en su nombre el Procurador D. Tomás Melgar Pérez, vecino de esta referida Ciudad, y de la otra Felipe Atienza, demandado vecino de la villa de Baltanás, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre pago de trescientos diez reales y el interés legal, procedentes de préstamo segun consta de obligación fecha nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco y que segun la misma debe cumplirse en esta Ciudad.

Considerando que Felipe Atienza fué citado en tiempo y no ha comparecido al juicio ni presentándose persona alguna en su nombre competentemente autorizada, habiéndolo hecho el Procurador D. Tomás Melgar en representación del demandante D. Eulogio de la Cruz, justificando á la vez la demanda propuesta por el mismo en virtud del documento de crédito unido á estos autos.

FALLO: Que debo declarar y declarar legítima y procedente la demanda interpuesta por el demandante y en su consecuencia condeno al demandado en rebeldía al pago del principal é intereses reclamados y en las costas. Pues por esta mi sentencia que se notificará respecto al demandado en los estrados del Juzgado y se hará notoria por medio de edictos que se fijarán á la puerta de los mismos, publicándose además en el Boletín oficial de esta Capital y su provincia, así lo pronuncio, mando y firmo. Guillermo Martínez Azcoytia.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Guillermo Martínez Azcoytia, Juez tercero de paz de Palencia, estando haciendo audiencia pública hoy treinta de

Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho de que certifico.—Cayetano Arroyo, Secretario.

Cuya sentencia he dispuesto se publique en el Boletín oficial, en conformidad á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Palencia á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Guillermo Martínez Azcoytia.—Por su mandado, Cayetano Arroyo, Secretario.

D. Guillermo Martínez de Azcoytia, Juez tercero de paz de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se han seguido autos de juicio verbal á instancia de D. Eulogio de la Cruz vecino de esta ciudad, y en su nombre el Procurador D. Tomás Melgar Pérez como apoderado de dicho Señor, contra Paulino García vecino de la villa de Baltanás, sobre pago de cuatrocientos diez y seis reales procedentes de préstamo segun consta de obligación, en los que he dictado la sentencia que á la letra dice así:

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho: Vistos estos autos seguidos entre partes de la una D. Tomás Melgar Pérez de esta vecindad actor demandante, como apoderado de su convecino D. Eulogio de la Cruz, y de la otra Paulino García vecino de la villa de Baltanás demandado, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre pago de cuatrocientos diez y seis reales y el interés legal, procedentes de préstamo segun consta de obligación fecha diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y que segun la misma debe cumplirse en esta ciudad.

Considerando: Que la acción deducida por D. Tomás Melgar Pérez en nombre de D. Eulogio de la Cruz, se halla justificada en forma, por medio de la obligación presentada, y que el demandado sin embargo de haber sido citado en persona no ha comparecido á la celebración del juicio.

FALLO. Que debo de condenar y condeno en rebeldía al citado Paulino García, al pago del principal é intereses reclamados y en las costas. Notifíquese esta providencia respecto al demandado, en los estrados del Juzgado hágase notoria por medio de edictos que se fijarán á las puertas de los mismos, publíquese en el Boletín oficial de esta capital y su provincia. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio mando y firmo.—Guillermo Martínez Azcoytia.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Señor D. Guillermo Martínez de Azcoytia Juez tercero de paz de Palencia estando haciendo audiencia pública hoy treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho de que certifico, Cayetano Arroyo, Secretario.

Cuya sentencia he dispuesto se pu-

blique en el Boletín oficial, en conformidad á lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en Palencia á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Guillermo Martínez de Azcoytia.—Por su mandado, Cayetano Arroyo, Secretario.

D. Guillermo Martínez de Azcoytia, Juez tercero de paz de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se han seguido autos de juicio verbal á instancia de D. Eulogio de la Cruz, vecino de esta ciudad, y en su nombre el Procurador D. Tomás Melgar Pérez, de esta vecindad, contra Lucio Pascual, vecino de la villa de Baltanás, sobre pago de doscientos cuarenta rs. procedentes de préstamo segun consta de obligación, en los que he dictado la sentencia que á la letra dice así:

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho: Vistos estos autos seguidos entre partes de la una, D. Eulogio de la Cruz, vecino de esta ciudad actor demandante y en su nombre el Procurador D. Tomás Melgar Pérez de esta vecindad, y de la otra Lucio Pascual, vecino de la villa de Baltanás, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del juzgado sobre pago de doscientos cuarenta rs. y el interés legal, procedentes de préstamo segun consta de obligación fecha primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Considerando: Que la parte representada por el Procurador D. Tomás Melgar Pérez, ha probado cumplidamente su demanda con la obligación que obra en estos autos, y que Lucio Pascual, no obstante haber sido citado en legal forma segun resulta de las diligencias practicadas á virtud del oficio de este juzgado dirigido á aquel objeto al primero de paz de Baltanás, no ha comparecido á contestar á la demanda.

FALLO: Que debo de condenar y condeno por falta de presentación y en rebeldía al demandado Lucio Pascual, al pago del principal é intereses reclamados y en las costas. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta capital y su provincia, notifíquese respecto al demandado en los estrados del juzgado, y hágase notoria por medio de edictos que se fijarán á la puerta de los mismos. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Guillermo Martínez de Azcoytia.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Guillermo Martínez de Azcoytia Juez tercero de paz de Palencia estando haciendo audiencia pública hoy treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho de que certifico, Cayetano Arroyo, Secretario.

Cuya sentencia he dispuesto se publique en el Boletín oficial en conformi-

dad á lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil Dado en Palencia á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Guillermo Martínez de Azcoytia.—Por su mandado, Cayetano Arroyo, Secretario.

Ayuntamiento de Monzon.

La plaza de Secretario de esta corporación, se halla vacante por renuncia del que la obtenia su dotación consiste en 1.200 rs. pagados del fondo municipal. Las personas que quieran solicitarla, acudirán ante el Ayuntamiento con sus solicitudes, la que será provista al mes de su inserción en el Boletín oficial. Monzon 25 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Matias de Vega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPañIA del canal de Castilla. Direccion local.

La Junta de Gobierno de la compañía del canal de Castilla, ha acordado sacar á pública subasta el arriendo de las fábricas de harinas sitas la una sobre la esclusa 30 del ramal del Sur, y la otra sobre la 7.^a del norte. Los remates serán dobles, y tendrán lugar uno despues de otro, el día 10 de Enero de 1859 á la una de la tarde en la sala de Juntas de la compañía, calle del Baño núm. 1.^o cuarto bajo, y en las oficinas de la Dirección local sitas en Valladolid en la plazuela de San Benito. Los pliegos de condiciones y modelos de proposiciones estarán de manifiesto en los citados puntos todos los días no feriados desde las 11 de la mañana hasta las 2 de la tarde.—El Director local, Valentin Llanos.—In-sértese.—Lopez Puga. 3-4

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en la Ferté-sousjonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas a precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga al punto que se le designe. 4

REDACCION del Boletín Oficial.

Habiendo quedado á cargo del que suscribe la impresión y circulación del Boletín Oficial de esta provincia, para el año próximo de 1859; se advierte á los Señores suscritores y demás particulares, por si gustan continuar ó suscribirse; y para que no sufran retraso en el envío, avisarán con tiempo á la misma para, que no les falte

Suscripcion en Palencia.

Por un año.	54
Por medio id.	32
Por tres meses.	19
Por un mes.	9

Fuera de la Capital.

Por un año.	68
Por medio id.	39
Por tres meses.	24
Por un mes.	12

Palencia 27 de Diciembre de 1858.—El Redactor, Mariano Garrido.

Imprenta de Garrido y Prieto.